



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0368/2024

Referencia: Expedientes fusionados siguientes: 1) TSE-01-0184-2024, 2) TSE-01-0188-2024, 3) TSE-01-0189-2024 y 4) TSE-01-0190-2024, con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y la señora Dolores Emilia Fermín Beltrán de Durán (Loly), contra las decisiones: 1) Resolución núm. 005/2024 de fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Junta Electoral de Esperanza, con relación a la solicitud del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), relativa a la Solicitud de Revisión de Actas de los Colegios Electorales y padrones de concurrentes que presentan discrepancias que presentan entre sí; 2) Resolución núm. JE-004-2024, dictada por la Junta Electoral de Laguna Salada, en fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), con relación a la solicitud del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), relativa a la revisión de actas oficiales y documentos relacionados con las votaciones del 19 de mayo del 2024; 3) Comunicación emitida por la Junta Electoral de Mao, en fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), referente a la solicitud del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), sobre revisión, examen y comprobación física de las actas de escrutinio debido a las discrepancias con el padrón de concurrentes; contra la Junta Central Electoral (JCE), Junta Electoral de Esperanza, Junta Electoral de Laguna Salada y Junta Electoral de Mao, en fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), referente a la solicitud del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), sobre revisión, examen y comprobación física de las actas de escrutinio debido a las discrepancias con el padrón de concurrentes; donde figuran como parte recurrida la Junta Central Electoral (JCE), Junta Electoral de Esperanza, Junta Electoral de Laguna Salada y Junta Electoral de Mao, respectivamente, interpuestos mediante instancias depositadas en fechas veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) y veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), respectivamente, por ante la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, adoptada en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces presentes, y cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. Este Tribunal fue apoderado de cuatro recursos de apelación, uno interpuesto por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) y tres otros



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

recursos interpuestos por la señora Dolores Emilia Fermín Beltrán de Durán (Loly), en fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), contra las siguientes decisiones:

- *Resolución núm. 005/2024 de fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Junta Electoral de Esperanza, con relación a la solicitud del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), relativa a la Solicitud de Revisión de Actas de los Colegios Electorales y padrones de concurrentes que presentan discrepancias que presentan entre sí, que en su dispositivo establece:*

PRIMERO: Admitir en cuanto a la forma las instancias interpuestas por Bienvenido Pascual Molina, portador de la cédula de identidad y electoral No.033-0021947-8, Delegado político ante la Junta Electoral de Esperanza por el PARTIDO DE LA LIBERACION DOMINICANA (PLD), depositadas en fecha 20 de mayo de 2024, a las 7:00 P. M. y 8:00 P.M., ambas de igual contenido referentes a las Solicitudes de Revisión y comprobación de las Actas de escrutinio de los Colegios Electorales del Municipio de Esperanza, por ser interpuesta en tiempo hábil y conforme a las disposiciones legales.

SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZAR, como al efecto rechaza en todas sus partes las instancias interpuestas por Bienvenido Pascual Molina, portador de la cédula de identidad y electoral No.033-0021947-8, Delegado político ante la Junta Electoral de Esperanza por el PARTIDO DE LA LIBERACION DOMINICANA (PLD), depositadas en fecha 20 de mayo de 2024, a las 7:00 P. M. y 8:00 P.M., ambas de igual contenido, referentes a las Solicitudes de Revisión y comprobación de las Actas de escrutinio de los Colegios Electorales del Municipio de Esperanza, por mal fundada y carente de base legal.

TERCERO: Ordenar como al efecto ordena, publicar en la tablilla de esta Junta Electoral, comunicar vía secretaria a las partes interesadas y remitir copia certificada de la misma a la Junta Central Electoral para los fines correspondientes.

(sic).

- *Resolución núm. JE-004-2024, dictada por la Junta Electoral de Laguna Salada, en fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), con relación a la solicitud del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), relativa a la revisión de actas oficiales y documentos relacionados con las votaciones del 19 de mayo del 2024, que en su dispositivo establece:*

Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la revisión de actas en el nivel de diputación incoada el 22 de mayo de 2024, por el señor Benjamín Rafael Reyes Ortega y Braulio Aybar Rodríguez, en su condición delegado y presidente del Municipio de Laguna Salada, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Segundo: Rechaza en cuanto al fondo la indicada revisión, debido a que:

a) En todos los casos de discrepancias prevalecerán las anotaciones consignadas en el acta del colegio electoral, las cuales están firmadas por todos los miembros del colegio electoral y los delegados o suplentes



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

a delegados, quienes certificaron que las relaciones estaban completas, exactas y conformes con las actas y que también se encuentran debidamente selladas con el sello oficial del colegio.

b) Si las anotaciones faltaren, se atribuirá validez a las copias de las actas firmadas por los miembros de los colegios y delegados de los partidos, agrupaciones o movimientos políticos que sean coincidentes entre sí. En la recepción de las actas luego de terminado los procesos de escrutinio en los colegios, en la junta electoral se revisaron de acuerdo a la instrucción del despacho del magistrado Román Andrés Jáquez Liranzo de fecha 17 de mayo 2024 y no se detectaron anomalías ni discrepancias en las actas de los referidos colegios Nos. 0002,0012,0018 y 0027.

Tercero: Dispone que la presente resolución sea publicada y notificada a las partes para los fines correspondientes

(sic).

- *Comunicación emitida por la Junta Electoral de Mao, en fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), referente a la solicitud del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), sobre revisión, examen y comprobación física de las actas de escrutinio debido a las discrepancias con el padrón de concurrentes, que resuelve manifestando:*

Cortésmente, reciban un saludo en nombre de esta Junta Electoral, la presente es para darle respuesta a su comunicación de fechas 20 de mayo del 2024, en donde solicita revisión, examen y comprobación de las actas de los colegios electorales del Municipio de Mao, debido a la discrepancia que han notado entre las respectivas actas emitidas en las elecciones del 19 de mayo 2024, en el nivel de las diputaciones.

En relación a su solicitud, esta junta electoral ha podido comprobar mediante el examen de las actas de los 138 colegios electorales de este municipio, que en ninguna de ellas se ha consignado reclamo o queja por parte de los delegados de los partidos políticos acreditados ante ellos sobre el procedimiento de escrutinio realizado el día de las elecciones, por lo que lo planteado por usted carece de sustento legal lo que nos limita a satisfacer su solicitud.

(sic).

1.2. Inconformes con la decisión descrita, la parte recurrente, Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y la señora Dolores Emilia Fermín Beltrán de Durán (Loly), introdujeron cuatro instancias recursivas, una contra las tres decisiones ya descritas, y posteriormente, la ciudadana Dolores Emilia Fermín Beltrán de Durán (Loly), presentaría una individualmente contra cada una de estas, en las que formularon las conclusiones que se transcriben a continuación:

- *Recurso de apelación, depositado por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y Dolores Emilia Fermín Beltrán de Durán (Loly) en fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ante la Secretaría General del Tribunal, que le asignó el número de expediente TSE-01-0184-2024:*



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Primero: Que, Su Señoría, Dr. Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, Juez Presidente del Tribunal Superior Electoral, expida un Auto conforme a las normas reglamentarias y legales, a fin de notificar a las Juntas Electorales de Mao, Esperanza y Laguna Salada, como partes recurridas en el presente proceso de apelación;

Segundo: DECLARAR bueno y valido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y su candidata a Diputada Sra. Dolores Emilia Fermín Beltrán De Duran (Loly), por haber sido hecho conforme a la Constitución, a las Leyes Orgánicas, al Reglamento Contencioso Electora y haber sido interpuesto en tiempo hábil;

Tercero: En cuanto al fondo, ACOGER, en todas sus partes, el presente Recurso de Apelación y, en consecuencia, revocar las Resoluciones 1) Resolución 005-2024 de fecha 22 de mayo del 2024, dictada por la Junta Municipal de Esperanza, con relación a la solicitud del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), relativa a la Solicitud de Revisión de Actas de los Colegios Electorales y padrones de concurrentes que presentan discrepancias que presentan entre sí; 2) Resolución No. 004-2024, dictada por la Junta Electoral de Laguna Salada, en fecha 24 de mayo del 2024, con relación a la solicitud del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), relativa a la revisión de actas oficiales y documentos relacionados con las votaciones del 19 de mayo del 2024; 3) Comunicación emitida por la Junta Electoral de Mao, en fecha 22 de mayo del 2024, referente a la solicitud del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), sobre revisión examen y comprobación física de las actas de escrutinio debido a las discrepancias con el padrón de concurrentes;

Cuarto: Más consecuentemente, ordenar a las Juntas Electorales de Mao, Esperanza y Laguna Salada, que procedan a realizar una revisión, examen y comprobación exhaustiva, de manera inmediata, de las actas de escrutinio de los Colegios Electorales de los Municipios de Esperanza, Mao y Laguna Salada, debido a las discrepancias que hemos notado entre las respectivas actas emitidos en las elecciones del 19 de mayo 2024 en los colegios electorales de los 3 municipios.

Quinto: Fijar un astreinte de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) diarios a cada Junta Electoral (Mao, Esperanza y Laguna Salada) por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia a intervenir, computados a partir de su notificación a favor del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y la compañera Sra. Dolores Emitía Fermín Beltrán De Duran (Loly);

Quinto: Compensar las costas, de conformidad con la naturaleza del presente del proceso.

(sic)

- *Recurso de apelación, depositado por la ciudadana Dolores Emilia Fermín Beltrán de Durán (Loly) en fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ante la Junta Electoral de Laguna Salada, y remitida Secretaría General del Tribunal, que le asignó el número de expediente TSE-01-0188-2024:*

Primero: ADMITIR, el presente recurso por haber cumplido con la rigurosidad del formalismo requerido por el compendio normativo que regula materia.

Segundo: En cuanto al fondo, ACOGER el presente Recurso y revocar en todas sus partes la Resolución numero JE-004-2024 por parte de la Junta Municipal Electoral De Laguna Salada.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Tercero: En consecuencia, ordenar a la Junta Central Electoral (JCE), la Junta Electoral de Laguna Salada, Provincia Valverde, que procedan a realizar la revisión de las actas número 0002, 0012, 0018 y 0027 por presentar discrepancias en la cantidad de electores concurrentes con las listas de los delegados del PLD.

Cuarto: Instruir y Conocer el presente proceso de manera sumaria, de conformidad con las disposiciones del párrafo único del art 145 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral de la República Dominicana disponiendo citar, si fuera necesario, a hora fija y de hora a hora.

Quinto: Compensar las costas, de conformidad con la naturaleza del presente del proceso.

(sic)

- *Recurso de apelación, depositado por la ciudadana Dolores Emilia Fermín Beltrán de Durán (Loly) en fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ante la Junta Electoral de Esperanza, y remitida Secretaría General del Tribunal, que le asignó el número de expediente TSE-01-0189-2024:*

Primero: ADMITIR el presente recurso, por haber cumplido con la rigurosidad del formalismo requerido por el compendio normativo que regula la materia.

Segundo: En cuanto al fondo, ACOGER el presente Recurso y revocar en todas sus partes la Resolución número 005/2024 de fecha 22 de mayo del 2024, de la Junta Municipal Electoral De Esperanza, de fecha 22 de mayo del 2024.

Tercero: En consecuencia, ordenar a la Junta Central Electoral (JCE), la Junta Electoral de Esperanza, Provincia Valverde, que procedan a realizar una revisión, examen y comprobación física de las actas de escrutinio de los Colegios Electorales del Municipio de Esperanza, debido a la discrepancia que hemos notado entre las respectivas actas emitidas en las elecciones del 19 de mayo 2024 en los colegios electorales del municipio de Esperanza.

Cuarto: Instruir y Conocer el presente proceso de manera sumaria, de conformidad con las disposiciones del párrafo único del art 145 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral de la República Dominicana disponiendo citar, si fuera necesario, a hora fija y de hora a hora.

Quinto: Compensar las costas, de conformidad con la naturaleza del presente del proceso

(sic)

- *Recurso de apelación, depositado por la ciudadana Dolores Emilia Fermín Beltrán de Durán (Loly) en fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ante la Junta Electoral de Mao, y remitida Secretaría General del Tribunal, que le asignó el número de expediente TSE-01-0190-2024:*

Primero: ADMITIR, por haber cumplido con la rigurosidad del formalismo requerido por el compendio normativo que regula materia.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Segundo: En cuanto al fondo, ACOGER el presente Recurso y revocar en todas sus partes la Resolución sobre la negativa a suministrar las informaciones por parte de la Junta Municipal Electoral De Mao, mediante oficio de fecha 22 de mayo del 2024.

Tercero: En consecuencia, ordenar a la Junta Central Electoral (JCE), la Junta Electoral de Mao, Provincia Valverde, que procedan a realizar una revisión y recuento de los votos válidos y nulos emitidos en los colegios electorales del municipio de Mao.

Cuarto: Instruir y Conocer el presente proceso de manera sumaria, de conformidad con las disposiciones del párrafo único del art 145 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral de la República Dominicana disponiendo citar, si fuera necesario, a hora fija y de hora a hora.

Quinto: Compensar las costas, de conformidad con la naturaleza del presente del proceso.

(sic)

1.3. A raíz de lo anterior, en fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-293-2024, respecto al expediente TSE-01-0184-2024, mediante el cual se dispuso el conocimiento en audiencia pública y fijó audiencia para el día cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024), ordenando a la parte recurrente proceda a notificar a la parte recurrida.

1.4. Posteriormente, en fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), el Juez presidente emitió los Autos núms. TSE-0297-2024, TSE-0298-2024 y TSE-0299-2024, respecto a los expedientes TSE-01-0188-2024, TSE-01-0189-2024 y TSE-01-0190-2024, respectivamente, mediante los cuales se dispuso el conocimiento de estos en audiencia pública, para el día cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024), y se ordenó la notificación a la contraparte.

1.5. A la audiencia celebrada el cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024), con relación al expediente TSE-01-0184-2024, compareció el licenciado Carlos Manuel Mesa por sí y por el doctor Manuel Emilio Luciano Galván, representando a la parte recurrente Partido de la Liberación Dominicana (PLD), y la ciudadana Dolores Emilio Fermín Beltrán, sin representación legal; por otro lado, asistió el licenciado Juan Emilio Ulloa Ovalle, conjuntamente con el licenciado Denny Díaz Mordán, por sí y por los licenciados Nikauris Báez Ramírez, Estalin Alcántara Osser y Juan Cáceres Roque, en representación de la Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida. En dicha audiencia, la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), expresó que al día siguiente están fijadas tres procesos más con las mismas partes, y tienen la intención de fusionarlos, y en razón de que la impugnante no se encuentra asistida por su representante legal, por lo que solicita el aplazamiento de la misma, sin oposición de la parte recurrente, motivo por el cual la Corte tuvo a bien decidir cómo sigue:

“PRIMERO: Aplaza el presente proceso para mañana miércoles 5 de junio a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a los fines de que la señora Dolores Emilio Fermín esté asistida de su abogado.

SEGUNDO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas”.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.6. A la audiencia celebrada el cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024), compareció el licenciado Manuel Emilio Luciano Galván, representando a la parte recurrente Partido de la Liberación Dominicana (PLD), y la ciudadana Dolores Emilio Fermín Beltrán; por su parte, asistió el licenciado Juan Emilio Ulloa Ovalle, conjuntamente con el licenciado Denny Díaz Mordán, por sí y por los licenciados Nikauris Báez Ramírez, Estalin Alcántara Osser y Juan Cáceres Roque, en representación de la Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida. En dicha audiencia, la parte recurrente solicitó la fusión de los expedientes TSE-01-0184-2024, TSE-01-0188-2024, TSE-01-0189-2024 y TSE-01-0190-2024; pedimento al que no se opuso la parte recurrida, sin embargo, agregó una solicitud de aplazamiento de la misma a fin de preparar sus medios de defensa y hacer valer los documentos necesarios para la misma, la Corte tuvo a bien decidir de la manera siguiente:

PRIMERO: El Tribunal frente a la solicitud de fusión solicitada por las partes en causa, sin oposición de ningunas de ellas; en atención a que se trata del mismo objeto y las mismas partes, además, para una sana y mejor sustanciación del proceso en partición de justicia, ACOGE el pedimento de fusión, y en consecuencia, Ordena la fusión de los expedientes TSE-01-0188-2024, TSE-01-0189-2024 y TSE-01-0190-2024 con el expediente TSE-01-0184-2024, que permanecerá siendo el expediente identificado por ante las instancias correspondientes de este Tribunal hasta la decisión del fallo definitivo.

SEGUNDO: Aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que las partes puedan proveer sus medios de defensa respecto de todos los expedientes fusionados, fijando la audiencia para el día doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).

TERCERO: Quedan convocadas las partes presentes y representadas”.

1.7. En la audiencia celebrada el doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024), compareció el licenciado Manuel Emilio Luciano Galván, representando a la parte recurrente Partido de la Liberación Dominicana (PLD), y la ciudadana Dolores Emilio Fermín Beltrán; por su parte, asistió el licenciado Denny Díaz Mordán Juan Emilio Ulloa Ovalle, conjuntamente con los licenciados Nikauris Báez Ramírez y Juan Emilio Ulloa Ovalle, por sí y por los licenciados Estalin Alcántara Osser y Juan Cáceres Roque, en representación de la Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida. En dicha audiencia, la parte recurrente solicitó el aplazamiento, en razón de que fueron notificados de documentos nuevos que requieren su valoración, pedimento al que no mostró oposición la parte recurrida, y a la que accedió esta Alzada; expresando:

PRIMERO: Aplaza el presente proceso, a los fines de darle la oportunidad al abogado de que pueda tomar comunicación de los documentos depositados en el expediente.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el miércoles diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.)

TERCERO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas”.

1.8. A la audiencia celebrada el diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024), compareció el licenciado Manuel Emilio Luciano Galván, representando a la parte recurrente Partido de la Liberación



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dominicana (PLD), y la ciudadana Dolores Emilio Fermín Beltrán; por su parte, asistió el licenciado Denny Díaz Mordán Juan Emilio Ulloa Ovalle, conjuntamente con los licenciados Nikauris Báez Ramírez y Juan Emilio Ulloa Ovalle, por sí y por los licenciados Estalin Alcántara Osser y Juan Cáceres Roque, en representación de la Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida. Escuchadas las calidades, el Juez presidente procedió a conceder la palabra a la parte recurrente para que presente sus argumentos y conclusiones:

1.9. El representante legal de la parte recurrente, concluyó de la manera siguiente:

Primero: DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y su candidata a Diputada, Sra. Dolores Emilia Fermín Beltrán De Durán, por haber sido hecho conforme a la Constitución, a las Leyes Orgánicas, al Reglamento Contencioso Electoral y haber sido interpuesto en tiempo hábil;

Tercero: En cuanto al fondo, ACOGER, en todas sus partes, el presente Recurso de Apelación y, en consecuencia, revocar las Resoluciones: 1) Resolución 005-2024, de fecha 22 de mayo del 2024, dictada por la Junta Municipal de Esperanza, con relación a la solicitud del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), relativa a la Solicitud de Revisión de Actas de los Colegios Electorales y padrones de concurrentes que presentan discrepancias que presentan entre sí; 2) Resolución No. 004-2024, dictada por la Junta Electoral de Laguna Salada, en fecha 24 de mayo del 2024, con relación a la solicitud del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), relativa a la revisión de actas oficiales y documentos relacionados con las votaciones del 19 de mayo del 2024; 3) Comunicación emitida por la Junta Electoral de Valverde Mao, en fecha 22 de mayo del 2024, referente a la solicitud del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), sobre revisión, examen y comprobación física de las actas de escrutinio, debido a las discrepancias con el padrón de concurrentes;

Cuarto: Más consecuentemente, ordenar a las Juntas Electorales de Mao, Esperanza y Laguna Salada, que procedan a realizar una revisión, examen y comprobación exhaustiva, de manera inmediata, de las actas de escrutinio de los Colegios Electorales de los Municipios de Esperanza, Mao y Laguna Salada, debido a las discrepancias que hemos notado entre las respectivas actas emitidos en las elecciones del 19 de mayo 2024.

Falto la inclusión, pero está en el expediente, de la Resolución núm. 006-2024, que corresponden a la Junta Electoral de Esperanza.

Quinto: Fijar un astreinte de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00)) diarios a cada Junta Electoral (Mao, Esperanza y Laguna Salada) por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia a intervenir, computados a partir de su notificación a favor del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y la compañera Sra. Dolores Emilia Fermín Beltrán De Duran (Loly);

Estas conclusiones, salvo que esta alta corte, pueda decidir de oficio avocarse al fondo directamente del proceso.

Quinto: Compensar las costas procesales por la naturaleza de la materia que se trata.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.10. Acto seguido, la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), concluyó de la siguiente forma:

Solicitamos de manera preliminar que la Corte tenga a bien declarar irrecibibles las conclusiones nuevas, planteadas por primera vez en esta audiencia, relativas a la inclusión de la resolución 006-2024, de la Junta Electoral de Esperanza como objeto de los presentes recursos de apelación, por constituir una violación al principio de inmutabilidad del proceso e implicar un desconocimiento al derecho de defensa de la parte recurrida.

Ratificamos la irrecibibilidad de las conclusiones nuevas que han sido formuladas por vez primera en este foro, tendentes a la inclusión de la Resolución núm. 006 como objeto de la apelación, por violar el principio de inmutabilidad del proceso y desconocer el derecho de defensa de esta parte.

De manera principal y sin que implique renuncia a las conclusiones anteriores.

Primero: Declarar inadmisibles los recursos de apelación interpuestos en fecha 26 y 27 de mayo de 2024 por la señora Dolores Emilia Fermín Beltrán por falta de calidad o legitimación procesal activa, pues la misma no fue parte en los procesos que dieron lugar a los dictados por estas resoluciones ante las respectivas juntas electorales de Esperanza, Laguna Salada y Mao.

Segundo: Declarar Inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación intentado por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) el 27 de mayo de 2024, toda vez que conforme lo plantea el propio partido, las resoluciones atacadas les fueron notificadas el 22 y el 24 de mayo de este año, por lo que se recurrió en violación al plazo de 48 horas consagrados a estos fines.

Tercero: Compensar las costas del proceso, de conformidad con las reglas aplicables a la materia.

De manera subsidiaria y sin que implique renuncia a las conclusiones anteriores.

Primero: Admitir en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el PLD, por haber sido interpuesto a las reglas procesales vigentes.

Segundo: Rechazar en cuanto al fondo, el citado recurso, por carecer de méritos jurídicos y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes, las resoluciones atacadas por no existir en este caso ninguna de las causas excepcionales que puedan dar lugar al recuento de votos o a la entrega de actas de escrutinio.

Tercero: Compensar las costas del proceso, de conformidad con las reglas aplicables a la materia.

Cuarto: Que la corte tenga a bien concedernos un plazo de 3 días para producir y depositar un escrito justificativo de las presentes conclusiones.

Bajo reservas.

1.11. Luego de esto, la parte recurrente replicó como sigue:

Ese pedimento de falta de calidad y legitimación procesal, tanto del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y de la señora Dolores Fermín, debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, sobre la base del contenido de las resoluciones 04 de la Junta Electoral de Laguna Salada, de fecha 24 de mayo del 2024, 05 de la Junta Electoral de Esperanza y de la comunicación de fecha 22 de mayo de 2024



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de la Junta Electoral de Valverde, Mao. Todas están dirigidas contra el Partido de la Liberación Dominicana y su candidato, de manera que sea rechazado ese medio de inadmisión.

El rechazo de la inadmisibilidad por extemporáneo, en razón de que la propia Ley núm. 20-24, en el artículo 15, que establece los plazos para el recurso de apelación, estableciendo un plazo de 3 días franco, al igual que el artículo 26 de la ley 29-11 y el propio Reglamento Contencioso Electoral en su artículo 114. Igualmente, el artículo 15 de la ley 29-11 y el artículo 8 del Reglamento Contencioso Electoral, establece el mismo plazo de 3 días franco. Por lo que el partido cumplió con los plazos.

Los tres medios de inadmisión que han presentado la parte recurrida deben ser rechazados por los motivos que hemos expuestos.

Las conclusiones en cuanto al fondo de la parte recurrida, deben ser rechazadas, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, sobre todo a lo que alegan supuestamente de mérito.

Las conclusiones subsidiarias deben ser rechazadas en ese mismo orden.

Que se nos concedan un plazo de 5 días para ampliar conclusiones.

1.12. Luego de las réplicas de las partes, y en vista de los pedimentos planteados, este Tribunal dictó la siguiente sentencia *in voce*:

“PRIMERO: Otorga un plazo de cinco (5) días a cada una de las partes para que depositen un escrito justificativo de sus conclusiones.

SEGUNDO: Después de vencido ese plazo, el proceso pasará a la etapa de estado de fallo reservado.

TERCERO: Una vez tomada la decisión, será notificada a las partes”.

1.13. En esa tesitura, el caso quedó en estado de fallo procediéndose posteriormente a su conocimiento, del cual resultó la decisión cuyas motivaciones se presentan a continuación.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE, PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD)

2.1. El recurrente Partido de la Liberación Dominicana (PLD), argumenta que “...la Sra. Dolores Emilia Fermín Beltrán de Duran (Loly), participó como candidata a Diputada en la boleta del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en la Provincia Valverde, en el proceso electoral celebrado el pasado 19 de mayo del 2024... en dicho proceso la candidata, Sra. Dolores Emilia Fermín Beltrán de Duran (Loly), obtuvo las siguientes votaciones en los diferentes municipios: En el municipio de Mao, obtuvo 1,972 votos; en el Municipio de Esperanza, obtuvo 1,748; y en el Municipio de Laguna Salada, obtuvo 903; para un total de 4,623 votos preferenciales. Como partido, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en el nivel de Diputados por la Provincia Valverde, obtuvo un total de 11,766 votos, los cuales fueron reducidos



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

por las múltiples irregularidades, arbitrariedades y múltiples acciones de anomalías que serán descritas más abajo...” (*sic*).

2.2. Continúa estableciendo al respecto que, “...la Junta Municipal Electoral de Esperanza ha violentado la ley y la constitución de la república por las siguientes razones: A) Negación de entrega de actas a nivel legislativo; B) La negativa a responder el descuadre de actas, entre los electores que participaron y la cantidad de votos emitidos. (Comprobación en el padrón de concurrido manejados por los delegados.); C) Negación de la Junta Municipal de Esperanza para entregar copias de las actas. (La Resolución número 005/2024 de fecha 22 de mayo del 2024); D) La falta de motivación de las resoluciones recurridas que las hacen anulables; E) La compra de cédulas, como se refleja en los videos contenidos en el USB... las resoluciones hoy impugnadas están afectadas de nulidad absoluta, dada la falta de motivación en cada una de ellas que la justifiquen, lo que se traduce en una franca violación al Derecho de Defensa, a las garantías mínimas del debido proceso, en perjuicio del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y de su candidata a Diputada Sra. Dolores Emilia Fermín Beltrán de Duran (Loly)...” (*sic*).

2.3. Añaden que, “...en ese mismo orden, el artículo 114 del Reglamento fija en tres (3) días franco, el plazo para recurrir en Apelación por ante el Tribunal Superior Electoral la decisión de las Juntas Electorales, a partir de la fecha en la que se les comunica a los partidos la decisión recurrida... en la especie, las decisiones recurridas fueron dictadas en fecha 22 y 24 de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) por las Junta Municipales Electorales de Esperanza, Mao y Laguna Salada, las cuales fueron comunicadas al Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en las fechas referidas. Por tanto, el presente recurso es Admisible, conforme a los requerimientos formales del compendio de normas que rigen la materia...” (*sic*).

2.4. Con base en estas consideraciones, solicita en sus dos recursos, en síntesis: (*i*) que se admita en cuanto a la forma el recurso de marras; (*ii*) en cuanto al fondo, acoger el recurso de apelación y en consecuencia, revocar las tres resoluciones apeladas; (*iii*) ordenar a las Juntas Electorales de Mao, Esperanza y Laguna Salada, que procedan a realizar una revisión, examen y comprobación exhaustiva, de manera inmediata, de las actas de escrutinio de los Colegios Electorales de los Municipios de Esperanza, Mao y Laguna Salada; y (*iv*) que fije un astreinte de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) diarios a cada Junta Electoral (Mao, Esperanza y Laguna Salada) por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia a intervenir.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE, DOLORES EMILIA FERMÍN BELTRÁN DE DURÁN (LOLY)

3.1. En adición, la ciudadana Dolores Emilia Fermín Beltrán de Duran (Loly), parte recurrente, alega que la resolución número JE-004-2024 emitida por la Junta Electoral de Laguna Salada, “...la Junta Municipal Electoral De Mao, Provincia Valverde hace una incorrecta o errónea interpretación del derecho constitucional relativo al derecho fundamental a ser oído y a defenderse ha sido negado por la Junta Municipal Electoral de Sobre Revisión de las actas de los Colegios Electorales No. 0002, 0012. 0018 y 0027 y las actas de concurrentes que presentan discrepancias con las listas entregadas a los delegados del PLD. Al delegado político Benjamín Reyes y por vía de consecuencia a la candidata a diputada del Partido de la Liberación Dominicana Dolores Emilia Fermín Beltrán de Duran (Loly) violando el debido proceso



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

y conculcando el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Y una muy mala apreciación de los hechos todo lo cual se traduce en una franca violación del derecho adquirido de los votantes y de la recurrente Dolores Emilia Fermín Beltrán de Duran (Loly) como candidata a Diputada de Valverde, por el Partido de la Liberación Dominicana...” (*sic*).

3.2. Además, estableció respecto a la resolución número 005-2024 emitida por la Junta Electoral de Esperanza, que “...la Junta Municipal Electoral De Esperanza, Provincia Valverde hace una incorrecta o errónea interpretación del derecho constitucional relativo al derecho fundamental libre acceso a la información al que tiene derecho la recurrente y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), a ser oído y a defenderse derecho que ha sido ha sido negado por la Junta Municipal Electoral de Esperanza al Partido de la Liberación Dominicana y al delegado Político solicitante y por vía de consecuencia la candidata a diputada del Partido de la Liberación Dominicana, Dolores Emilia Fermín Beltrán de Duran (Loly). Violando el debido proceso y conculcando el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Y haciendo en la Resolución número 005/2024 de fecha 22 de mayo del 2024 una muy mala apreciación de los hechos todo lo cual se traduce en una franca violación del derecho de defensa y al debido proceso del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), y de la recurrente Dolores Emilia Fermín Beltrán de Duran (Loly) como candidata a Diputada de Valverde, por el Partido de la Liberación Dominicana...” (*sic*).

3.3. Añade, atacando la comunicación de fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Mao, que, “...la Junta Municipal Electoral De Mao, Provincia Valverde hace una incorrecta o errónea interpretación del derecho constitucional relativo al derecho fundamental libre acceso a la información, a ser oído y a defenderse ha sido negado por la Junta Municipal Electoral de Mao al suscrito delegado político Joel López Fortuna y por vía de consecuencia al candidata a diputada del Partido de la Liberación Dominicana Dolores Emilia Fermín Beltrán de Duran (Loly) violando el debido proceso y conculcando el derecho fundamental a la tutela efectiva. Y una muy mala apreciación de los hechos todo lo cual se traduce en una franca violación del derecho adquirido de los votantes y de la recurrente Dolores Emilia Fermín Beltrán de Duran (Loly) como candidata a Diputada de Valverde, por el Partido de la Liberación Dominicana...” (*sic*).

3.4. Con base en estas consideraciones, solicita en sus tres recursos, en síntesis: (*i*) que se admita en cuanto a la forma el recurso de marras; (*ii*) en cuanto al fondo, acoger el recurso de apelación y en consecuencia, revocar las tres resoluciones apeladas; (*iii*) ordenar a las Juntas Electorales de Mao y Esperanza, que procedan a realizar una revisión y recuento de los votos válidos y nulos emitidos en los colegios electorales y actas de escrutinio de los Colegios Electorales del mencionado municipio; y (*iv*) que ordene a la Junta Electoral de Laguna Salada, proceda a realizar la revisión de las actas número 0002, 0012, 0018 y 0027 por presentar discrepancias en la cantidad de electores concurrentes con las listas de los delegados del PLD.

4. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA, JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)

4.1. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida en el presente proceso, a través de su escrito de defensa sustentó, entre otras cosas, lo siguiente: “...al examinar las instancias de los 3 recursos de apelación depositados en las Juntas Electorales de Laguna Salada, Esperanza y Mao, interpuestos por la señora



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dolores Emilia Fermín Beltrán de Durán (a) Loly, en ninguno de ellos se aprecia que se esté apelando o cuestionando la susodicha resolución No. 006/2024 de la Junta Electoral de Esperanza, lo cual descarta entonces que tal acto haya sido objeto de apelación mediante los indicados recursos... Consecuencia de ello, entonces, resulta palmario que las conclusiones vertidas por la parte recurrente, tendentes a que tal resolución sea incluida dentro del objeto de esta apelación, resultan irrecibibles por pretender mutar el proceso una vez que el mismo ya se encontraba en fase de debates para conclusiones...” (sic).

4.2. Del mismo modo, argumentó los medios de inadmisión presentados en la audiencia, en primer lugar, respecto a la falta de calidad de la hoy recurrente Dolores Emilia Fermín Beltrán de Durán (a) Loly, expresando que “...el análisis de las decisiones apeladas pone de relieve que la señora Dolores Emilia Fermín Beltrán de Durán (a) Loly, ahora recurrente, no fue parte en las controversias resueltas en ellas, pues no figuró como demandante, demandada o interviniente. En efecto, conforme los documentos que obran en los expedientes fusionados es posible constatar que la resolución No. 004/2024 emitida por la Junta Electoral de Laguna Salada fue en ocasión de dos solicitudes formuladas ante dicho órgano en fechas 22 y 24 de mayo de 2024 por los señores Braulio Aybar y Benjamín Rafael Reyes Ortega, presidente municipal y delegado político del PLD en dicho municipio... Asimismo, según se aprecia en las pruebas aportadas al caso, la resolución No. 005/ 2024 dictada por la Junta Electoral de Esperanza, respondió una solicitud depositada en fecha 20 de mayo de 2024 ante ese órgano electoral por los señores María Elena Pérez y Bienvenido Molina, presidenta municipal y delegado político del PLD en dicho municipio... y la decisión emitida por la Junta Electoral de Mao respondió a una petición realizada en fecha 20 de mayo de 2024 por el señor Joel López, delegado político del PLD ante dicho órgano... ha quedado comprobado que la señora Dolores Emilia Fermín Beltrán de Durán (a) Loly carece de calidad o legitimación procesal activa para apelar las decisiones de marras, lo que determina, como se ha dicho, la inadmisión de sus recursos...” (sic).

4.3. Dicho esto, procedió al desarrollo de otro fin de inadmisión presentado contra el recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), el cual a su entender resulta extemporáneo, señalando que “...conforme se aprecia en los documentos aportados al expediente, la resolución No. 004/2024 de la Junta Electoral de Laguna Salada, fue notificada en fecha 24 de mayo de 2024, a las 3:46 de la tarde, en manos del señor Benjamín Rafael Reyes Ortega, delegado político del PLD en dicho municipio y quien promovió el dictado de esa resolución. De ello se sigue, entonces, que el plazo de 48 horas para el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) apelar dicha resolución venció el 26 mayo de 2024 a las 3:46 de la tarde... la decisión emitida por la Junta Electoral de Mao, fue notificada en fecha 22 de mayo de 2024, a las 4:31 de la tarde, en manos del señor Joel López, delegado político de ese partido en el referido municipio y quien promovió el dictado de esa resolución. De ahí resulta que el plazo para apelar tal decisión vencía el 24 de mayo de 2024 a las 4:31 de la tarde...” (sic).

4.4. Respecto a la resolución núm. 005/2024 de la Junta Electoral de Esperanza, indica que “...en el expediente no existe constancia documental de la fecha en que la misma le fue notificada al Partido de la Liberación Dominicana (PLD), sin embargo, al examinar la instancia de apelación depositada por el indicado partido en esta Alta Corte, el indicado recurrente señala de forma expresa lo que sigue: ‘2.5) Que,



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

en la especie, las decisiones recurridas fueron dictadas en fechas 22 y 24 de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) por las Juntas Municipales Electorales de Esperanza, Mao y Laguna Salada, las cuales fueron comunicadas al Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en las fechas referidas. Por tanto, el presente recurso es admisible, conforme a los requerimientos formales del compendio de normas que rigen la materia'... entonces, que la resolución de la Junta Electoral de Esperanza le fue notificada al Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en fecha 22 de mayo de 2024, como dicho partido afirma en su recurso de apelación. De ahí resulta entonces que el plazo para apelar esa decisión vencía en fecha 24 de mayo de 2024..." (sic).

4.5. A raíz de lo expresado, el recurrido manifestó que "...el recurso de apelación intentado por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), único con calidad y legitimación procesal activa para recurrir en este caso, fue depositado en la Secretaría General de esta jurisdicción el 27 de mayo de 2024 a las 4:58 de la tarde, es decir, después de estar vencido los plazos para recurrir las 3 resoluciones atacadas en la especie... conforme se ha demostrado y ha admitido la propia parte recurrente, las resoluciones emitidas por las Juntas Electorales de Esperanza y Mao les fueron notificadas a dicha parte en fecha 22 de mayo y la emitida por la Junta Electoral de Laguna Salada en fecha 24 de mayo a las 3:46 de la tarde. Sin embargo, el recurso de apelación intentado por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) fue depositado el 27 de mayo de 2024 a las 4:58 de la tarde, lo que evidentemente pone de manifiesto que fue intentado de forma extemporánea..." (sic).

4.6. En cuanto al fondo, arguye que "...[e]s evidente, entonces, que en el fondo la pretensión carece de sustento jurídico y aval probatorio, pues no se ha demostrado ante el plenario que los resultados reflejados en las relaciones de votación oficial no sean los correctos; peor aún, no se ha aportado al expediente una sola relación de votación que contenga alguna anomalía o irregularidad que permita siquiera colegir que lo invocado en este caso tiene indicios de certeza. Ello autoriza a concluir, entonces, que las pretensiones de revisión, comprobación y examen de actas de escrutinio, así como de entrega de tales actas, carece de méritos y por ello el recurso de apelación habría de ser rechazado en cuanto al fondo..." (sic).

4.7. Luego de estos argumentos, la parte recurrida procedió a concretar las siguientes conclusiones: (i) que se declaren irrecibibles las conclusiones nuevas vertidas por los recurrentes respecto a la resolución núm. 006/2024 emitida por la Junta Electoral de Esperanza; (ii) que se declaren inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por la señora Dolores Emilia Fermín Beltrán de Durán (a) Loly por carecer esta de calidad o legitimación procesal activa; (iii) que se declare inadmisibile el recurso de apelación introducido por el el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y Dolores Emilia Fermín Beltrán de Durán (a) Loly por ser extemporáneo; de manera subsidiaria, (iv) que se admita en cuanto a la forma el recurso de marras; (iii) que se rechace en cuanto al fondo y se confirme las resoluciones apeladas.

5. PRUEBAS APORTADAS

5.1. La parte recurrente aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones las siguientes piezas probatorias:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- i. Copia fotostática de la Solicitud de revisión, examen y comprobación física de las actas de escrutinio de los Colegios Electorales del Municipio de Esperanza realizada por el delegado político ante dicha Junta Electoral señor Bienvenido Molina en fecha veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).
- ii. Copia fotostática de la Solicitud de revisión, examen y comprobación física de las actas de escrutinio de los Colegios Electorales del Municipio de Laguna Salada realizada por el delegado político ante dicha Junta Electoral, en fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).
- iii. Copia fotostática de la resolución núm. 006-2024 de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Junta Electoral de Esperanza;
- iv. Copia fotostática de la resolución núm. 004-2024 de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Junta Electoral de Laguna Salada;
- v. Copia fotostática de la notificación de la resolución núm. 004-2024 de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Junta Electoral de Laguna Salada, al delegado político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD);
- vi. Copia fotostática de la Comunicación de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Junta Electoral de Mao;
- vii. Copia fotostática de Instancia sometida por los delegados de varios partidos políticos, recibida en fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) por la Junta Electoral de Laguna Salada;
- viii. USB contentivo de cuatro (4) videos.
- ix. Copia fotostática de la Solicitud de entrega de actas de escrutinio de los colegios electorales del Municipio de Esperanza, interpuesta por el delegado político y presidenta del comité municipal del PLD ante dicha Junta Electoral señor Bienvenido Molina y señora María Elena Pérez, en fecha veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024);
- x. Copia fotostática del acto núm. 385/2024, de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;
- xi. Copia fotostática de los padrones de congruencias y relaciones de votación de los Colegios Electorales 0002, 0012, 0018, y 0027, del Municipio de Laguna Salada.
- xii. Copia fotostática de los padrones de congruencias y relaciones de votación de los Colegios Electorales 0007, 0048A, 0051, 0085 y 0090, del Municipio de Mao.
- xiii. Copia fotostática de los padrones de congruencias y relaciones de votación de los Colegios Electorales 0001, 0002, 0004B, 0011A, 0016A y 0067, del Municipio de Esperanza.
- xiv. Copia fotostática de los padrones de congruencias y relaciones de votación de los Colegios Electorales 0008, y 0014, del Municipio de Laguna Salada.
- xv. Copia fotostática de los padrones de congruencias y relaciones de votación de los Colegios Electorales 0022, y 0032A, del Municipio de Mao.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5.2. De su lado, la parte recurrida, aportó el siguiente elemento a la causa:

- i. Copia fotostática de la Solicitud de revisión de actas oficiales y documentos relacionados, depositada por el señor Braulio Aybar, delegado político del PLD ante la Junta Electoral de Laguna Salada, en fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).
- ii. Copia fotostática de la notificación de la resolución núm. JES 004-2024 de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Junta Electoral de Laguna Salada, al delegado político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD);
- iii. Copia fotostática de la resolución núm. JE 004-2024 de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Junta Electoral de Laguna Salada;

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

6. SOBRE LA FUSIÓN DE EXPEDIENTES.

6.1. Previo a cualquier valoración es necesario que este Colegiado aborde y provea los motivos, respecto a la solicitud enarbolada por la parte recurrente, en la audiencia pública celebrada el día cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024), con relación a que se ordene la fusión de los expedientes números TSE-01-0184-2024, TSE-01-0188-2024, TSE-01-0189-2024 y TSE-01-0190-2024, en el entendido de la misma identidad, las mismas partes, la misma causa y el mismo objeto. Ante este pedimento, la parte recurrida no presentó oposición.

6.2. Es necesario establecer, que la fusión de expedientes es una facultad discrecional de los tribunales que permite decidir el conocimiento de dos o más expedientes mediante una misma sentencia con el fin de garantizar una sana administración de justicia, naturalmente, siempre que ello sea jurídicamente posible y procesalmente viable¹. En ese sentido, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales dispone lo siguiente:

Artículo 91. Fusión de expedientes. En caso de que exista una vinculación directa entre dos o más expedientes, el órgano contencioso electoral apoderado, a petición de parte o de oficio, puede ordenar la unión de los mismos para que sean decididos mediante una misma sentencia, para garantizar una buena administración de justicia.

6.3. Esta figura se vincula y fundamenta en los principios de *economía procesal* y *celeridad*. El antedicho Reglamento dispone en su artículo 5, sobre los principios rectores, numerales 9) y 10) lo que a continuación se transcribe:

9. Principio de celeridad. Procura solucionar de forma pronta y oportuna, los conflictos y controversias electorales, sin demoras innecesarias, garantizando un proceso contencioso electoral rápido, apegado a los

¹ Cfr. Tribunal Constitucional, sentencias TC/0094/2012, de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0089/2013, de fecha cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0185/2013, de fecha once (11) de octubre de dos mil trece (2013); y TC/0254/2013, de fecha doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

plazos previstos en la Constitución y las leyes, dando prioridad a la protección y tutela de los derechos fundamentales;

10. Principio de economía procesal. Los órganos contenciosos electorales, en el ejercicio de sus atribuciones contenciosas, están obligados a aplicar las soluciones procesales menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y recursos;

6.4. Es relevante rescatar el criterio sobre la fusión de expedientes, contenido en la sentencia TC/0072/18, del Tribunal Constitucional dominicano, con la cual dicho Colegiado juzgó lo que a continuación se transcribe:

b. En ese orden, conviene precisar que el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia núm. TC/0094/12, ordenó la fusión de dos expedientes, estableciendo así que se trata de “(...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia”.

c. De igual forma, ordenar la fusión de expedientes –en los casos en que proceda– se traduciría en dar fiel cumplimiento al principio de celeridad, que ha sido previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, que dispone que “los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria².”

6.5. En la especie, se aprecia de la lectura de las instancias que dan lugar a los expedientes TSE-01-0184-2024, TSE-01-0188-2024, TSE-01-0189-2024 y TSE-01-0190-2024, que se trata de cuatro recursos de apelación con igualdad de partes y objeto, interpuestos en fechas diferentes por ante esta Corte, por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), y la ciudadana Dolores Emilio Fermín Beltrán, contra la Resolución núm. 005/2024 de fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), la Resolución núm. JE-004-2024, en fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), y la Comunicación emitida en fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictadas por las Juntas Electorales de Esperanza, Laguna Salada y Mao, respectivamente. De modo que, este Colegiado entiende que existe entre ellas un vínculo más que evidente al coincidir exactamente todos sus elementos.

6.6. En virtud de la conexidad antes planteada entre los recursos de apelación que constan en esta decisión, y a fin de hacer efectivos los principios de *economía procesal* y *celeridad* y evitar una eventual contradicción de sentencias respecto de una misma cuestión, esta Corte ratifica la decisión dictada en audiencia sobre la fusión de expedientes.

² Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0072/2018 del veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7. COMPETENCIA:

7.1. Este Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre el recurso de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República, artículos 13 numeral 1, 17 y 26 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; y el artículo 18 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por tratarse de un asunto contencioso electoral.

8. SOBRE LAS CONCLUSIONES NUEVAS

8.1. En la audiencia celebrada en fecha diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024), la parte recurrente, Partido de la Liberación Dominicana (PLD) presentó sus conclusiones formales, donde ha solicitado al Tribunal que sea revocada la Resolución núm. 006/2024, de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Junta Electoral de Esperanza. Ante este pedimento, la parte recurrida Junta Central Electoral (JCE), solicitó que se declare irrecible la conclusión nueva formulada ante esta alzada, respecto a una resolución que no se le puso en conocimiento de que existiera reclamo alguno, ya que esto lesiona el derecho de defensa de la parte recurrida y desconoce el principio cardinal de inmutabilidad del proceso.

8.2. Al examinar las conclusiones vertidas en las instancias que introducen los recursos que nos apoderan, y que se autorizó notificar a la parte recurrida, no observamos que se haya atacado ante el tribunal *a quo* la Resolución núm. 006/2024, de fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Junta Electoral de Esperanza. Ello, a pesar de que se encuentra listada en el numeral tercero de la oferta probatoria. De modo que, con ocasión del presente recurso de apelación se han formulado pedimentos nuevos, lo cual desconoce el principio de inmutabilidad del proceso y con ello, vulnera el derecho de defensa de la parte recurrida.

8.3. Al hilo de lo anterior, la variación de las conclusiones constituye una vulneración al debido proceso, específicamente al derecho de defensa de la parte recurrida y de igual forma, comporta una violación flagrante al *principio de inmutabilidad* del proceso. Este Tribunal ha señalado en reiteradas ocasiones que las partes están obligadas a mantener sus pretensiones inalterables desde el inicio hasta el fin del litigio. En consecuencia, cualquier variación de las conclusiones que no respete este esquema debe ser irrecible. Así fue juzgado, entre otras, en la sentencia TSE-763-2020 al establecer:

En ese sentido, es útil recordar que si bien el recurrente tiene a su disposición el derecho de acción para acceder a la justicia y obtener una respuesta respecto del cuestionamiento formulado contra una decisión de la cual discrepa, el mismo corre en paralelo al deber que pesa sobre el justiciable de proceder a su ejercicio con arreglo fiel y estricto a las normas que componen la garantía genérica del debido proceso, derivado del artículo 69 de la Constitución de la República.

(...)



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

En la especie, este colegiado ha podido comprobar que las conclusiones formuladas por el recurrente en cuanto a la revisión de los votos nulos y observados han sido planteadas por primera vez en grado de apelación, difiriendo así de aquellas propuestas en la instancia introductoria sometida ante la Junta Electoral de Santo Domingo Este, solicitud que dio origen a la resolución hoy cuestionada y que, por ende, traza los límites del apoderamiento promovido por el ciudadano Bienvenido Ortiz. Todo esto, según se ha explicado, desconoce el *principio de inmutabilidad del proceso* y atenta contra el derecho a la defensa de todas las partes en litis. Además, semejante proceder contraviene el *principio de contradicción*³.

8.4. Por estos motivos, se acoge el pedimento planteado por la recurrida, Junta Central Electoral (JCE) y declara no recibibile el pedimento en cuestión, tal como se hace constar en la parte dispositiva de la sentencia.

9. ADMISIBILIDAD

9.1. En la última audiencia celebrada respecto al presente caso, la parte recurrida Junta Central Electoral (JCE), solicitó, lo siguiente: (a) que se declaren inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por la señora Dolores Emilia Fermín Beltrán de Durán (a) Loly por carecer esta de calidad o legitimación procesal activa; y, (b) que se declare inadmisibile el recurso de apelación introducido por el el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y Dolores Emilia Fermín Beltrán de Durán (a) Loly por ser extemporáneo. Sobre estos fines de inadmisión, los representantes legales de la parte recurrente, al momento de presentar sus réplicas, manifestaron que la alegada falta de calidad, debe ser rechazada por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y, sobre la alegada extemporaneidad, refieren que sea rechazada por igual, ya que a su entender el plazo consignado en la ley para atacar este tipo de decisiones emitidas por las juntas electorales, es de tres (3) días francos, por lo que cumplió con dichos plazos.

9.2. Una vez escuchadas las posiciones de las partes respecto a estos fines de inadmisión, se impone que esta Alzada proceda al examen de estos medios, con el objetivo de verificar si el presente proceso supera el estándar de admisibilidad.

9.3. SOBRE LA INADMISIBILIDAD POR FALTA DE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA

9.3.1. En primer lugar, se observa, que como parte recurrente figura la ciudadana Dolores Emilia Fermín Beltrán de Duran (Loly) – en tres expedientes de modo individual y en uno junto al Partido de la Liberación Dominicana-, quien informa a esta Corte que actúa como candidata a diputada por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en dicha demarcación. La ciudadana accionó contra la Resolución núm. 005/2024 de fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Junta Electoral de Esperanza; la Resolución núm. JE-004-2024, dictada por la Junta Electoral de Laguna Salada, en fecha

³ El cual, de conformidad con el apartado 4 del artículo 69 del texto constitucional, supone la oposición de argumentos y medios de prueba de los contendientes dentro del marco de sus proposiciones o conclusiones principales, cuya discusión o debate son protegidos dentro del sistema procesal de garantías o debido proceso judicial.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); y, finalmente, contra la Comunicación emitida por la Junta Electoral de Mao, en fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

9.3.2. Por otro lado, como hemos previamente, en la audiencia de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024), la Junta Central Electoral (JCE) concluyó solicitando de manera principal que se declare inadmisibles por falta de calidad el presente recurso, específicamente respecto a la recurrente señora Dolores Emilia Fermín Beltrán de Duran (Loly), pues a su entender, si bien es cierto que la misma fue candidata a diputada por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en la provincia Valverde, no menos cierto es que esta no formó parte de las solicitudes realizadas ante las Juntas Electorales en su condición de tribunal de primera instancia en materia contenciosa, por lo que carece de legitimación procesal activa para actuar contra dichas decisiones ante esta Alzada en grado de apelación.

9.3.3. Es importante establecer que no existe un régimen legal para la apelación de decisiones sobre reparos al cómputo electoral, como ocurre en el caso de la especie. No obstante, con relación a las decisiones que se rinden con respecto al proceso de cómputo de los votos en las elecciones, este Colegiado ha decidido aplicar el examen de admisibilidad correspondiente a las resoluciones rendidas en virtud de una demanda en nulidad de elecciones, por tratarse de situaciones que ocurren con posterioridad a la elección, tal como puede evidenciarse en el siguiente criterio:

Si bien la resolución apelada no decidió sobre una demanda en nulidad de elecciones sino respecto de una petición de recuento de votos, es dable aplicar al recurso así interpuesto las reglas previstas para la apelación de las decisiones sobre demandas en nulidad de elecciones. Ello en atención, por un lado, a que no existe un procedimiento particular previsto para las apelaciones de decisiones como la impugnada en la especie –que como se ha dicho, decide sobre una petición de recuento de votos, siendo la misma solución aplicable a aquellas que resuelven una solicitud de revisión de actas de escrutinio o de apertura de valijas– y, por otro lado, porque lo idóneo, ante semejante ausencia normativa, es aplicarle el régimen previsto para apelar aquellas decisiones de las Juntas Electorales dictadas con posterioridad a la celebración de elecciones, en ejercicio de sus atribuciones contenciosas.⁴

9.3.4. Con respecto a esto, el artículo 187 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, establece quienes se encuentran legitimados para recurrir decisiones que versen sobre nulidad de elecciones, a saber:

Artículo 187. Legitimación procesal. El recurso de apelación contra las resoluciones sobre demanda en nulidad de elecciones puede ser interpuesto por cualquier persona física o jurídica que haya participado del proceso ante el órgano que emitió la decisión impugnada.

9.3.5. Frente a esta disposición, queda claro que solo pueden ser atacadas las decisiones rendidas en este sentido por aquellas personas que hayan sido parte del proceso inicial, ya sean organizaciones políticas o

⁴ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE-368-2020 de fecha siete (07) de abril de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

candidatos/as. Aplicando este mismo criterio a los recursos de apelación respecto a resoluciones sobre recuento de votos válidos, revisión de votos nulos y observados, revisión de actos o apertura de valijas, o cualquier otra reclamación sobre reparos al cómputo electoral.

9.3.6. Esto sigue la lógica del recurso de apelación para el derecho común, que lo circunscribe a la causa y partes que le dieron origen al litigio en primer grado. Al respecto esta Corte ha sostenido que:

“(…) la doctrina local, la calidad en juicio puede definirse como como la facultad legal de obrar en justicia, o bien como el título con que se figura en un acto jurídico o en un proceso. Al respecto, conviene señalar que el recurso de apelación es un trámite que abre una segunda instancia judicial y permite impugnar la sentencia pronunciada por un juez de primera instancia; este recurso es decidido por un órgano jerárquicamente superior fundándose en que causa agravio al recurrente la resolución disputada.

El recurso de apelación ante esta jurisdicción especializada es un medio de impugnación mediante el cual se revisan actos o resoluciones adoptadas por las Juntas Electorales, en ejercicio de su rol de tribunales de primera instancia en materia contenciosa electoral, lo que técnicamente implica un proceso que tiene como fin modificar o revocar la actuación cuestionada. De esta manera, se asegura que los actos electorales se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad. Establecido esto, se aprecia en la especie, a partir del análisis de la decisión apelada, que el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), ahora recurrente, no fue parte en la controversia resuelta mediante la misma, pues no figuró como demandante, demandado o interviniente. De lo anterior se sigue, como acertadamente sostuvo la parte co-recorrida Junta Central Electoral (JCE), que el impetrante carece de calidad o legitimación procesal activa para recurrir en apelación la resolución de referencia.⁵”

9.3.7. Al analizar la resolución atacada, observamos que la recurrente señora Dolores Emilia Fermín Beltrán de Duran (Loly), candidata a diputada por el partido en cuestión, no formó parte de las demandas originales que dieron al traste con las resoluciones atacadas, sino que las mismas fueron realizadas por los representantes del referido partido político. Esto lo afirmamos en base a los elementos de prueba presentados por las partes, y que detallamos a continuación:

- El señor Joel López Fortuna, delegado político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) accionó mediante solicitud depositada ante la Junta Electoral de Mao, en fecha veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), que fue resuelta mediante la Comunicación de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).
- Los señores Bienvenido Pascual Molina, delegado político y la señora María Elena Pérez, presidenta municipal del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), mediante solicitudes individuales depositadas ante la Junta Electoral de Esperanza, ambas en fecha veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), y resueltas conjuntamente mediante la resolución recurrida núm. 005/2024, de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

⁵ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE-744-2020 de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- Y, por último, los señores Benjamín Rafael Reyes Ortega y Braulio Aybar Rodríguez, en su condición de delegado y presidente municipal del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), respectivamente, mediante solicitud depositada ante la Junta Electoral de Laguna Salada, en fecha veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024); y resuelta mediante la resolución núm. JE-004-2024, de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

9.3.8. Debe advertirse que, cuando el delegado de un partido político o su dirección municipal actúan en primera instancia sin especificar que lo hacen en representación de las candidaturas o de una candidatura en particular, se presume que su intervención en el proceso se realiza exclusivamente en nombre de la organización partidaria que representan, aunque dicha demanda tenga repercusiones sobre las candidaturas respaldadas por la lista partidaria. Por tanto, el ciudadano/a que no incoe una demanda en primera instancia no puede beneficiarse del recurso de apelación que presente la organización partidaria, en los términos de la legitimación para intervenir como recurrente o recurrido.

9.3.9. De tal suerte que, la calidad se retiene a favor del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y no en cuanto a los recursos tramitados por la señora Dolores Emilia Fermín Beltrán de Duran (Loly), candidata a diputada por el partido en cuestión. Por tanto, se acoge el medio de inadmisión y se declara inadmisibles por falta de calidad los recursos, únicamente, respecto a la ciudadana recurrente.

9.2. SOBRE EL MEDIO DE INADMISIÓN POR EXTEMPORANEIDAD

9.2.1. En este punto, el Tribunal queda apoderado del análisis de un único recurso de apelación que subsiste, referente al expediente TSE-01-0184-2024, interpuesto por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) que debe señalarse que se realizan contra tres decisiones emanadas por las Juntas Electorales de Laguna Salada, Esperanza y Mao. Sobre esta última debe hacerse una salvedad. La Junta Electoral de Mao emitió la “Comunicación de fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)”, atacada en el presente recurso. Al observar la misma, consta que fue expedida “...para darle respuesta a su comunicación de fechas 20 de mayo del 2024, donde solicita revisión, examen y comprobación...” (sic), lo que evidencia, que la comunicación en cuestión, cumple las condiciones para ser considerada un acto contencioso electoral sobre reparos al cómputo y escrutinio electoral, razón por la cual será tratada igual que las demás resoluciones objeto del presente recurso.

9.2.2. La parte recurrida planteó un medio de inadmisión considerando que el recurso fue incoado de forma extemporánea. Plantea que, el plazo aplicable es el de cuarenta y ocho (48) horas dispuesto de forma combinada en los artículos 26 de la Ley No. 29-11⁶ y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos

⁶ Artículo 26.- Forma y plazo. El plazo y la forma para apelar ante el Tribunal Superior Electoral las decisiones de las Juntas Electorales en los casos que proceda, será dispuesto por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, no pudiendo superar las cuarenta y ocho horas cuando se trate de una demanda en anulación del resultado de un colegio electoral.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Electoral⁷. Según la parte recurrente, su instancia debe ser declarada admisible en cuanto al plazo, en razón de que la misma fue interpuesta dentro del plazo contemplado en el artículo 152 de la Ley núm. 20-23⁸ y que se replica en el artículo 114 Reglamento de Procedimiento Contenciosos Electorales⁹ que, a su entender y contrario a lo expresado por la Junta Central Electoral (JCE), estipulan tres (3) días francos para recurrir en apelación una decisión de las Juntas Electorales por ante el Tribunal Superior Electoral, a partir de la fecha en la que se les comunica a los partidos la decisión recurrida.

9.2.3. Para dar respuesta al medio de inadmisión, es importante reiterar que el Tribunal se encuentra apoderado de un recurso de apelación contra una decisión responde a una demanda en reparos al cómputo electoral¹⁰. Dicha precisión es importante, pues en el ordenamiento jurídico dominicano, a pesar de establecer la competencia de este Colegiado para conocer dichos recursos de apelación, ni el legislador, ni este Tribunal al amparo de su facultad reglamentaria, han establecido un régimen de admisibilidad, especialmente plazo, para interponer un recurso concerniente a los reparos al cómputo electoral.

9.2.4. En esas atenciones, en el caso de los recursos de apelación ha sido el Tribunal Superior Electoral como máxima autoridad contenciosa electoral y apelando al principio de eficacia¹¹ que por vía pretoriana ha suplido los requisitos de admisibilidad de los recursos de apelación que respondan a los recuentos de votos y otros reparos al cómputo electoral, entendiendo que le son aplicables los mismos parámetros que a los recursos que responden a las demandas en nulidad de elecciones por constituir conflictos electorales de igual naturaleza que surgen posterior a la jornada electoral. Por ello, se ha asimilado el plazo de cuarenta y ocho (48) para recurrir las decisiones sobre demanda en anulación de elecciones, como el aplicable en casos de reparos al cómputo y escrutinio. En ese sentido, la sentencia TSE-851-2020 indica que:

(...) esta jurisdicción ha indicado de manera constante y reiterada que, dado que las resoluciones dictadas a propósito de solicitudes de recuento de votos, revisión de actas de escrutinio o apertura de valijas intervienen luego de celebrado el proceso electoral, lo lógico es aplicar a dichas decisiones el régimen de apelación previsto para las resoluciones sobre demandas en nulidad de elecciones, que también son dictadas con posterioridad a la celebración de los comicios. Es entonces en función de este denominador común que, a

⁷ Artículo 186. Plazo de apelación contra resolución sobre demanda en nulidad de elecciones. El plazo para recurrir en apelación una decisión dictada por una junta electoral que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, es de cuarenta y ocho (48) horas; a partir de la notificación de la decisión por junta electoral correspondiente al presidente del órgano de dirección municipal del partido organización o agrupación política interesados.

⁸ Artículo 152.- Apelación a las decisiones de las juntas electorales. Las decisiones adoptadas por las juntas electorales según lo dispuesto por el artículo 149, podrán ser apeladas por ante el Tribunal Superior Electoral en un plazo de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.

⁹ Artículo 114. Plazo. Las resoluciones de la Junta Central Electoral sobre aceptación o rechazo de fusiones, alianzas o coaliciones de partidos, agrupaciones o movimientos políticos pueden ser impugnadas dentro de un plazo de cinco (5) días calendarios a partir de su notificación, mediante instancia depositada ante el Tribunal Superior Electoral, de conformidad con los requisitos comunes a los apoderamientos de los órganos contenciosos electorales determinados por este Reglamento.

¹⁰ Ver artículo 8, literal b, 3 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

¹¹ “Principio de eficacia. Los órganos contenciosos electorales en el ejercicio de sus funciones removerán de oficio los obstáculos puramente formales y evitarán la falta de respuesta a las peticiones que le sean formuladas, las diligencias y los retardos”. Artículo 5, numeral 11 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

juicio de esta Alta Corte, procede aplicar a esta clase de casos el régimen normativo y procesal ya instaurado para la apelación de las sentencias que recaigan en respuesta a las demandas en nulidad de elecciones que promuevan los actores políticos involucrados en una contienda electoral determinada¹².

9.2.5. En vista de los argumentos expuestos, se nos impone aclarar que, si bien es cierto que, las disposiciones alegadas por el recurrente establecen un plazo de tres (3) y cinco (5) días francos para recurrir en apelación ante el Tribunal Superior Electoral, no menos cierto es que, estos plazos se configuran para recurrir otro tipo de decisiones, específicamente, resoluciones sobre aceptación o rechazo de las propuestas de candidatura y controvertir la resolución sobre alianzas y coaliciones, actos que se emiten con relación a una etapa electoral previo a la jornada electoral. Es decir, el recurrente ha invocado normas procesales que no se asimilan al contexto de conflictos *post* electorales.

9.2.6. Dicho esto, el plazo a aplicar en el caso concreto, según la línea jurisprudencial reiterada por el Tribunal, es el contenido en la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta Corte, específicamente en sus artículos 17 y 26 que establecen textualmente lo siguiente:

Artículo 17.-Recursos. Las decisiones contenciosas de las Juntas Electorales serán recurridas por la parte interesada ante el Tribunal Superior Electoral, conforme a la presente ley y el reglamento dictado por éste a tal efecto.

Artículo 26.-Forma y plazo. El plazo y la forma para apelar ante el Tribunal Superior Electoral las decisiones de las Juntas Electorales en los casos que proceda, será dispuesto por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, no pudiendo superar las cuarenta y ocho horas cuando se trate de una demanda en anulación del resultado de un Colegio electoral.

9.2.7. De conformidad con estas disposiciones, corresponde al Reglamento la regulación del procedimiento aplicable a los recursos de apelación que recaen sobre resoluciones de carácter contencioso electoral, emitidas por las Juntas Electorales, siendo entonces lo correcto la aplicación por analogía al presente proceso del plazo dispuesto en el artículo 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que expresa:

Artículo 186. Plazo de apelación contra resolución sobre demanda en nulidad de elecciones. El plazo para recurrir en apelación una decisión dictada por una junta electoral que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, es de cuarenta y ocho (48) horas; a partir de la notificación de la decisión por la junta electoral correspondiente al presidente del órgano de dirección municipal del partido, organización o agrupación política interesados.

Párrafo. La apelación de una decisión dictada por una oficina de coordinación de logística electoral en el exterior (OCLEE) que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios

¹² Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-851-2020, de fecha tres (3) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020). Ver además: Tribunal Superior Electoral, sentencias TSE-368-2020 de fecha siete (7) de abril de dos mil veinte (2020), pp. 10-11 y TSE/0203/2024 de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

electorales, se introducirá en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la decisión, por cualquier medio reconocido por este Reglamento.

9.2.8. Tal y como dispone el precitado artículo, el punto de partida del plazo de cuarenta y ocho (48) horas para recurrir en apelación, es la notificación de la decisión recurrida. En el caso concreto, procederemos a verificar el cumplimiento de los plazos establecidos respecto a cada decisión recurrida, como mostraremos a continuación:

- La comunicación de fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Mao fue recibida por el recurrente el día veintidós (22) del mismo mes y año, a las cuatro horas y treinta y un minutos de la tarde (4:31 pm), concluyendo el plazo mencionado el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las cuatro horas y treinta y un minutos de la tarde (4:31 pm).
- La Resolución núm. 005/2024, expedida en fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) por la Junta Electoral de Esperanza, según la parte recurrente en su instancia le fue notificada el mismo día¹³, concluyendo el plazo mencionado el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024);
- La Resolución núm. JE-004-2024, fue emitida por la Junta Electoral de Laguna en fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) y le fue notificada al recurrente el mismo día a las tres horas y cuarenta y seis minutos de la tarde (3:46 p.m.)¹⁴, concluyendo el plazo mencionado el día veintiséis (26) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las tres horas y cuarenta y seis minutos de la tarde (3:46 p.m.). Al ser este día domingo, día en el que el Tribunal Superior Electoral laboró hasta las dos de la tarde (2:00 p.m.)¹⁵, el plazo se trasladaba al lunes hasta una hora y cuarenta y seis minutos, después de aperturado el Tribunal, por ser estos las horas y minutos restantes del plazo. En ese entendido, los días lunes la Secretaría del Tribunal está habilitada para realizar depósitos a partir de las 8:00 a.m., por lo que el plazo concluía el día veintisiete (27) de mayo del año en curso, a las nueve horas y cuarenta y seis minutos (9:46 a.m.).

9.2.9. A seguidas, observamos que la parte recurrente, Partido de la Liberación Dominicana (PLD) depositó el recurso de marras –expediente TSE-01-0184-2024- el día veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro horas y cincuenta y ocho minutos de la tarde (4:58 p.m.). Por lo que, más que evidente que cada una de las resoluciones controvertidas fueron atacadas por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), excediendo el plazo de cuarenta y ocho (48) horas establecido en las normas precitadas, por lo que, el recurso de marras fue promovido de manera extemporánea.

13 Ver párrafo 2.5, de la página 4 de la instancia.

14 Ver prueba número 4, anexa al recurso, consistente en notificación de la resolución de marras.

15 Resolución 11/2024 de fecha treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

9.2.10. En estas atenciones corresponde acoger el medio de inadmisión planteado por la Junta Central Electoral (JCE), y declarar inadmisibles los recursos en cuestión, operando lo dispuesto en el artículo 87 del ya mencionado Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establece:

Artículo 87. Propuesta de los fines de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada, la falta de objeto y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este Reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo.

Párrafo. El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia.

9.2.11. Por todo lo expuesto, y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

FALLA:

PRIMERO: RATIFICA la fusión de los expedientes TSE-01-0184-2024, TSE-01-0188-2024, TSE-01-0189-2024 y TSE-01-0190-2024, dictaminados en la audiencia pública de fecha cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: ACOGE el pedimento planteado por la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), en consecuencia, DECLARA IRRECIBIBLE el pedimento nuevo promovido por la parte impetrante de que sea revocada la Resolución núm. 006/2024, de fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Junta Electoral de Esperanza, por ser este un pedimento nuevo que no fue incluido en la instancia que nos apodera, esto en violación al derecho de defensa y al principio de inmutabilidad del proceso.

TERCERO: ACOGE el medio de inadmisión presentado por la recurrida, Junta Central Electoral (JCE), en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Dolores Emilia Fermín Beltrán de Duran (Loly), contra la Resolución núm. 005/2024 de fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Junta Municipal de Esperanza; la Resolución núm. JE-004-2024, dictada por la Junta Electoral de Laguna Salada, en fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); y la Comunicación de fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Mao, en razón de que, la recurrente carece de legitimación procesal activa, ya que la misma no formó parte de las demandas originales que dieron al traste con las decisiones atacadas, esto en virtud de lo establecido en el artículo 187 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

CUARTO: ACOGE el medio de inadmisión presentado por la recurrida, Junta Central Electoral (JCE), en consecuencia, **DECLARA INADMISIBLE** por extemporáneo los recursos de apelación interpuesto por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), contra las resoluciones emitidas por las Juntas Electorales de Esperanza y Laguna Salada, así como la comunicación emitida por la Junta Electoral de Mao, en razón de que, la Resolución núm. 005/2024, de la Junta Electoral de Esperanza, fue notificada al recurrente el día veintidós (22) de mayo del año en curso; la Comunicación emitida por la Junta Electoral de Mao, fue notificada a la parte recurrente el día veintidós (22) del mismo mes y año, a las cuatro horas y treinta y un minutos de la tarde (4:31 p.m.); y la Resolución núm. JE-004-2024, de la Junta Electoral de Laguna Salada, le fue notificada al partido en cuestión el día veinticuatro (24) de mayo del presente año, a las tres horas y cuarenta y seis minutos de la tarde (3:46 p.m.); sin embargo, los presentes recursos de apelación fueron depositados en fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro horas y cincuenta y ocho minutos de la tarde (4:58 p.m.), es decir, fuera del plazo de cuarenta y ocho (48) horas establecido en los artículos 26 de la Ley núm. 29-11 y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

QUINTO: **DECLARA** las costas de oficio.

SEXTO: **ORDENA** que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo
Juez Presidente

Pedro Pablo Yermenos Forastieri
Juez Titular

Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez
Jueza Titular

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

YPCH/rece/vmr
RDCU